

A.Y.S. C/ R.R.D. S/ ALIMENTOS

CI-02650-F-2025

Cipolletti, 5 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**A.Y.S. C/ R.R.D. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-02650-F-2025**), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02650-F-2025-I0001, de fecha 13/10/2025, se presenta la Sra. Á.Y.S., en representación de sus hijos T.B. y N.A., ambos de apellido R.Á., con el patrocinio letrado del Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de éstos últimos, el Sr. R.R.D..

Manifiesta que se encuentra separada de hecho del padre de sus hijos, el Sr. R., desde el mes de Junio de 2024.

Indica que el progenitor efectuó aportes en favor de sus hijos, desde el mes de septiembre de 2024 a julio de 2025 y agrega que luego de dicho mes, el demandado le informó que no trabajaba más en relación de dependencia por lo que no seguiría abonando prestación alimentaria en beneficio de los niños.

Refiere que actualmente se hace cargo de manera exclusiva de las necesidades de sus hijos, que se desempeña como vendedora de productos por catálogo, pero sus ingresos no alcanzan a satisfacer las necesidades de sus hijos.

Indica que los niños no mantienen contacto con su progenitor, desde el mes de junio del corriente año, encargándose de su cuidado de manera exclusiva.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se fije como prestación alimentaria definitiva y en beneficio de sus hijos, el 30% de los haberes que el demandado perciba, menos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares en caso de corresponder y para el caso en que el demandado no se encuentre laborando en relación de dependencia, se solicita se fije como prestación alimentaria el valor de dos (2) SMVM.

Que en fecha 14/10/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 40% del SMVM.

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-E0001, toma intervención la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento CI-02650-F-2025-I0007, se agrega informe de la firma O.&P.S.S..

Que mediante movimiento CI-02650-F-2025-E0014, se presentan las Dras. Angela Hernández Defensora de pobres y ausentes y Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta en carácter de gestoras procesales del Sr. R.R.D., efectúan negativa de los hechos alegados por la actora y contestan demanda.

Manifiestan que actualmente su representado se encuentra realizando changas, como albañilería, limpieza de jardines.

Agregan que su representado siempre se ocupo de su obligación alimentaria de sus hijos, tanto cuando estaba trabajando como cuando estaba sin trabajo registrado. Agrega que además aporta para su hija S.R.E. -quien vive en 2.d.m., provincia de L.P.-

Refiere que su mandante actualmente no tiene comunicación con sus hijos, atento las medidas dispuesta en el expediente de violencia de la actora.

Indican que la Sra. Á., habita en una casa que fuera donada a su mandante y por la cual no abona alquiler alguno ni canon locativo.

Señalan que su representado comparte vivienda con otra persona en alquiler informal, por el cual abona de \$ 150.000 más los impuestos.

Formula propuesta de cuota alimentaria por el 60% del SMVYM y del 30% de sus ingresos cuando se encuentre en relación de dependencia deducidos descuentos de ley, viandas, viáticos, horas viaje, o pernocte en el supuesto de corresponder, con más el aporte en especie de la vivienda - la autorización de que que los niños vivan en el domicilio en compañía de su progenitora hasta la edad de 21 años.

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-E0019, el demandado, ratifica la gestión invocada por sus letradas patrocinantes.

Que en fecha 13/11/2025, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02650-F-2025-I0015, se agrega informe de ANSES.

Que mediante movimiento CI-02650-F-2025-I0016 se agrega informe de ARCA.

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-I0019, se agrega informe del Poder Judicial de laP..

Que mediante presentacion CI-02650-F-2025-I0021, se agrega informe de de Empleadora O.&P.S.S..

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-I0018, se agrega informe del RPA, dando cuenta que *"no se registran bienes inscriptos"* a nombre del alimentante.

Mediante presentación CI-02650-F-2025-E0039, se agrega informe socioambiental efectuado en el domicilio de la actora, suscripto por la Lic. Lidia Vásquez y mediante presentación CI-02650-F-2025-E0040, la Lic. Vásquez informa la imposibilidad de realizar el informe en el domicilio del Sr.R. ya que mudó su domicilio a la provincia de L.P..

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-I0031, se agrega informe de la Municipalidad de Catriel, dando cuenta que *"se encuentran registrados como contribuyentes los Sres. R.R.E.y.M.A.S. de acuerdo a transferencia de fecha 02/10/2018."*

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-E0043, se agrega informe del RPI, sobre el inmueble p.1.M.6.C.D.0.C.3.S.C.M.6.P.1., cuya titularidad detenta la Municipalidad de C.C.3.

Que en fecha 23/02/2026, obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben las testimoniales de las Sras. S.M.y.P.G.

Que mediante presentación CI-02650-F-2025-E0050, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de T.B.y.N.A.a.d.a.R.Á. teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... I).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de T.B.y.N.A. ambos de apellido R.Á. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los mismos.*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, la Sra. Á., pretende que se fije una cuota alimentaria en favor de sus hijos T.B. de 11 años y N.A. de 10 años de edad por el 30% de sus ingresos del alimentante y para cuando el progenitor demandado no se encuentre trabajando en relación de dependencia en la suma equivalente a DOS SMVM.

Por su parte el alimentante, el Sr. R.R.D., comparece en autos y formula propuesta de abonar una cuota alimentaria por el 60% del SMVYM y del 30% de sus

ingresos cuando se encuentre en relación de dependencia deducidos descuentos de ley, viandas, viáticos, horas viaje, o pernocte en el supuesto de corresponder, con más el aporte en especie de la vivienda (hasta que sus hijos cumplan la edad de 21 años).

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad. “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al

establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los niños involucrados y el caudal económico del alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar concretamente las necesidades de los alimentados, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades de los niños.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394)

El informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, dio cuenta que los niños residen en el hogar materno y es la actora quien se encarga de satisfacer sus necesidades, ejerciendo de manera exclusiva su cuidado. Reza el informe en su parte pertinente: "La conformación del grupo familiar es monomarental. Está constituida por la Sra.Á.Y.S.(.a.y.s.h.T.B.y.N.A.(. *las responsabilidades y tareas de cuidado cotidianas son asumidas por la Sra. Á... "*

En sentido coincidente la testigo M. -mamá de uno de los compañeros de colegio de A.-indicó que era la actora quien cubría los gastos de crianza y agregó que el niño le contaba de las *"necesidades que pasan por que su papá no les envía dinero... su papá los tenía bloqueados y no tenían contacto con él."*

Si bien el demandado reconoció que no tiene comunicación con sus hijos, por las medidas dispuestas en el expediente de violencia caratulado "A.Y.S.C.R.R.D. S/ VIOLENCIA (EXPTE CA-00251-JP-2024), lo cierto es que compulsados los registros del sistema, no surge que se haya dictado medida alguna entre el progenitor y sus hijos, que obstaculice el vínculo paterno - filial, en los términos invocados.

Ha dicho la jurisprudencia sobre los cuidados personales: "...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas" (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico del alimentante:

Las constancias incorporadas dieron cuenta que el Sr. R. se desempeñaba en la firma O.&.P.S.S. hasta su desvinculación encontrándose actualmente sin trabajo registrado.

La firma mencionada supra refirió *"en respuesta al oficio adjunto, recibido por correo tradicional, les informamos que el Sr. R.R.D., se encuentra de baja, desde el 16/07/2025."*

El informe del ARCA, reza: *"Á.R.D.D.3., registra baja definitiva inscripción al 06/2022 ante el ARCA o baja de actividad económica y registra aportes previsionales al 07/2025 declarado por su empleador O.&.P.S.S.R.L."*

Finalmente ANSES indicó que el alimentante: *"...percibe actualmente Asignación Familiar Decreto N° 592/16, Art. 1 – Servicios Discontinuos, por la menor Z.S.E.C., por un monto vigente de \$59.851,00, el cual se*

deposita en la cuenta registrada a su nombre en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal C.. Asimismo, se informa que el mencionado también es beneficiario del Subsidio por Desempleo, habiéndosele otorgado ocho cuotas, encontrándose actualmente en la primera cuota, por un monto vigente de \$322.000,00, que se deposita mensualmente en el Banco de la Nación Argentina."

Ofrecimiento de atribución de la vivienda familiar.

Actualmente la actora se encuentra residiendo con sus hijos en la vivienda, sito en calle L.P.N. de la ciudad de C., la cual fuera cedida por su "ex cuñado, R.E."... *para la construcción de su vivienda*" cuya titularidad detenta la M.d.C., conforme informe de Dominio adjuntado por el RPI.

El informe social obrante en autos, detalla las características de la vivienda *"en un primer piso hay un departamento desocupado, en el medio se encuentra la vivienda del Sr. R.E. y al fondo del terreno se encuentra la vivienda en la cual reside la Sra. Á. y sus hijos... la organización del espacio habitacional consta de consta de cocina-comedor, un dormitorio y baño en el interior. Posee el servicio de electricidad y agua corriente, que le otorgaría el Sr. R.E. Utiliza gas envasado. No cuenta con gas en red domiciliaria, y en este sentido refiere que el Sr. R.R., habría interrumpido el servicio. Cabe destacar que se observa contigua a la vivienda, el inicio de una ampliación, de material, donde construirían un dormitorio amplio y uno de reducidas dimensiones."*

Resta mencionar que a criterio de la suscripta, el hecho de que la vivienda familiar este construida sobre un lote de un familiar del alimentante -cuya titularidad dominial pertenece a la Municipalidad de C.- no constituye obstáculo alguno para atribuir la vivienda en los términos ofrecidos, en tanto el objetivo de dicho instituto es la protección de los hijos menores y de la ex conviviente, ante el impacto que provoca la disolución de la pareja y la eventualidad de la pérdida de la casa habitación, máxime, si consideramos que actualmente el progenitor abona suma alguna en concepto de alimentos y tampoco mantiene contacto con los niños.

En consecuencia, por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar la cuota alimentaria a favor de los niños involucrados en el 30% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y

para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el un salario mínimo, vital y móvil (SMVM).

En ambos supuestos procederá la atribución del hogar en favor de la actora y sus hijos, hasta que el menor de ellos cumpla los 21 años de edad.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. <.Y.S.D.3. y fijar la prestación alimentaria a favor de los niños <<.T.B., DNI 5., y R.A.N.A., DNI 5., en el 30% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

II.- Atribuir a la actora el uso de la vivienda que fuera sede del hogar convivencial, sito en calle L.P.N. de la ciudad de C., para que viva con su hijos T.B.y.N.A., hasta que el menor de ellos cumpla 21 años de edad (29/11/2037).

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.

IV.- REGULASE los honorarios de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes en su carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta (\$754.460) (10 IUS) y los de las Dras. Angela Hernández Defensora de pobres y ausentes y Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, en su carácter de letradas de la parte demandada, en la suma de pesos setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta (\$754.460) (10 IUS) en conjunto; de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la

L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7